

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 30 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 36 » »
 Particulares, dentro de su año..... 0,30 ptas.
 » de años anteriores..... 0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 correspondencia oficial de los Ayuntamientos
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,50 pts. línea.
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos .. 0,80 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios par-
 ticulares..... 1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Jefatura de Obras públicas de Santander

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

La Sociedad anónima «Electra Agüera» solicita autorización, con arreglo a proyecto presentado, para establecer una línea conductora de energía eléctrica de alta tensión, en el término municipal de Guriezo.

La línea partirá de la Central llamada de río Agüera, en término del pueblo de La Agüera, salto de agua denominado «San Rafael». Se compone de cuatro alineaciones rectas, con una longitud de 4.930 metros. Se cruza el río Agüera en tres puntos y la carretera del Pontarrón a Villaverde de Trucíos en su kilómetro 12,165, terminando en la Central eléctrica de D. José Sierra.

La corriente será alterna trifásica, de 50 períodos y tensión compuesta de 5.200 voltios.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, por el plazo de treinta días, a partir del siguiente de su publicación, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión solicitada puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado en esta Jefatura de Obras públicas, en donde se hallará de manifiesto el proyecto presentado para que pueda ser examinado por quienes lo deseen.

Santander, 27 de Julio de 1932.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar cada una de las mencionadas Secciones, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid».

2.º La representación patronal de la Sección de Panadería y pastas alimenticias se designará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la vigente ley de Jurados mixtos, por no figurar ninguna entidad de este carácter que a dichas actividades se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, y la representación obrera se designará por la Sociedad de Obreros panaderos «La Defensa», de Astillero, con 22 socios; Sindicato de las Artes Blancas Alimenticias, de Reinosa, con 30; Sociedad de Obreros panaderos «El Porvenir Social», de Santander, con 210, y Sociedad de Obreros panaderos «El Eco Universal», de Torrelavega, con 71.

3.º La representación patronal de la Sección de Confitería, pastelería y chocolatería será elegida por la Sociedad Española de Chocolates, S. A., de Santa María de Cayón, con 191 obreros, y la representación obrera, por la Sociedad de Confiteros y pasteleros de Santander, con 44 socios; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Oviedo, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de de Julio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industrias de Alimentación, integrado por dos Secciones: una, de Panadería y pastas alimenticias, y otra, de Confitería, pastelería y chocolatería, en Santander,

Ilmo. Sr.: Vista la orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección autónoma de Zapatería dentro del Jurado mixto de Vestido y Tocado de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar la expresada Sección, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid»; y

2.º Por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera, que a dicha actividad se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de las respectivas representaciones se hará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la vigente Ley de Jurados mixtos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 19 de Julio de 1932.—Francisco L. Caballero.
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Constructores de carruajes en Santander y transcurrido el plazo indicado en dicha Orden para que, durante él, pudieran inscribirse en el Censo electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tubiesen, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid»; y

2.º Por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio, la designación de las respectivas representaciones se hará de acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la vigente ley de Jurados mixtos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Julio de 1932.—Francisco L. Caballero.
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto de 1.º de Julio de 1931 (Ley de la República de 9 de Septiembre) se dispuso, por Orden de 15 de aquel mismo mes, que por las Compañías ferroviarias se recabase de los Jefes de las estaciones una propuesta de organización de los servicios de tales dependencias, para la distribución de la jornada de Trabajo de los empleados y obreros a ellos adscritos, y que con los informes que las Empresas estimasen pertinentes remitieran dichas propuestas, antes de 1.º de Octubre del pasado año, a los Comités paritarios correspondientes, a fin de que estos organismos determinaran las normas para la regulación de la jornada de trabajo de aquellos agentes, conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal. Las resoluciones de los Comités paritarios habrían de ser sometidas a la aprobación del Ministerio de Trabajo, para que las indicadas normas comenzaran a regir en 1.º de Enero del año actual.

El retraso con que llegaron a los Comités paritarios las propuestas e informes interesados de las Compañías y el diverso y, en muchos casos, equivocado criterio con que aquéllos fueron formulados, dificultaron extraordinariamente la labor encomendada a los Comités paritarios e hicieron imposible que algunos de éstos pudieran adoptar las normas reguladoras que eran precisas, no obstante la prórroga que este Ministerio hubo de conceder para que elevaran sus decisiones a la superior aprobación.

Remitida luego toda la documentación procedente de esos organismos al informe del Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje, resulta de él que pueden establecerse los cuatro grupos siguientes:

1) Compañías que tenían establecida la jornada de

ocho horas en los servicios de estaciones con anterioridad al Decreto de 1.º de Julio del año pasado.

2) Compañías que en el Comité paritario llegaron a un acuerdo unánime para la distribución de servicios e implantación de la jornada.

3) Compañías que condicionan en el Comité el acuerdo para la implantación de la jornada de ocho horas, a que por el Ministerio de Obras públicas se les autorice a la modificación de ciertos servicios, ajustados hoy a preceptos del Reglamento de Ferrocarriles.

4) Compañías que no llegan a un acuerdo en el Comité paritario, por considerar excesivamente gravoso el aumento de gastos que implicaría la distribución de servicios propuesta por los Jefes de estaciones, y que sin proponer tampoco otra organización realizan un cálculo sobre la base de jornadas de ocho, nueve y diez horas, según la categoría de las estaciones, pretendiendo que se computen siempre por ocho horas.

Afirmase en el informe que las Compañías comprendidas en los tres primeros grupos representan el 20 por 100 del kilometraje total examinado.

Y sobre esta base, las representaciones de las Compañías y de la Administración en el Tribunal ferroviario, entendiéndose que, en general, los expedientes examinados no permiten informar con la amplitud y eficacia que fuera precisa, proponen, con vistas a la más rápida solución, las siguientes condiciones:

1.ª Que todas aquellas Compañías que han llegado a un acuerdo unánime en el Comité, respecto a implantación de la jornada de ocho horas en los servicios de estaciones, deben implantarlos seguidamente.

2.ª Que aquellas otras Compañías que han llegado a un acuerdo unánime en el Comité para la implantación de dicha jornada, pero condicionando el acuerdo a que se les autorice por el Ministerio de Obras públicas para una cierta distribución de servicios, deben solicitar tales autorizaciones con toda urgencia, comunicándolo al Ministerio de Trabajo y proceder a la implantación tan pronto como aquéllas les sean concedidas.

3.ª Que las Compañías del cuarto grupo que no llegaron en los Comités a un acuerdo de carácter general, pero que han aprobado la distribución de servicios para implantación de la jornada en algunas estaciones, deben proceder a esta implantación.

4.ª Que las Compañías del grupo cuarto remitan al Tribunal ferroviario los datos siguientes:

a) Estudio de una nueva organización sobre la base de supresión de apartaderos, cierre de algunas estaciones en determinados períodos, prestación del servicio con un solo agente, variación de las horas de facturación y modificación de disposiciones reglamentarias que permitan conocer el grado de posibilidad para establecer la jornada de ocho horas al mayor número posible de agentes sin aumento de gastos o, cuando menos, que este aumento fuese sin trascendencia apenas. Número de agentes en servicio de estaciones que actualmente disfrutan la jornada de ocho horas y número que resultaría con la expresada organización.

b) Estaciones restantes en que por indispensable conveniencia podrá llegar la jornada a nueve o diez horas (las condiciones en que se podrán trabajar la novena y la décima hora será examinada por el Tribunal posteriormente).

Número de agentes que quedarán afectados al grupo de nueve y diez horas.

Amplitud media de presencia actual del personal que tiene más de ocho horas, amplitud media que resultaría

base de r
de trabajo c
vez horas,
por ocho.
c) En e
es no pu
ada sin au
el gravam
cambio d
a) Las c
plicar con
ón a que s
do detalle
e) Quec
carácter ger
de las diver
estaciones.
5.ª Que
el cual deb
mente espec
6.ª Que
los que an
para facilita
de la vigenc
estaciones d
Por su p
bunal ferro
particular fo
1.º Que
se dicte una
da al perso
queda facilit
mités parita
tículo 91 de
que deben se
2.º Que
didas en el g
vicios propu
con la mayor
cios para el
contingencia
nes el derech
Empresas ab
que hayan de
3.º Que
que soliciten
inadmisible l
presencia el
permanecer e
sa su presenc
con reducción
siendo de ad
gunas estacio
evitar aument
ma o dos ho
que no exced
en el año, pr
Y sobre ta
remisión del
1.º Que
hución de la
estaciones, qu
Comités parit
2.º Que
tas superio
gentes el ex
de 1.º de

base de nueve y diez horas, y precio medio de la hora de trabajo del personal que resultase en grupo de nueve y diez horas, contadas sobre la base del jornal dividido por ocho.

c) En el caso de que, con arreglo a las bases anteriores, no pueda establecerse la nueva modalidad de la jornada sin aumento de gastos y de agentes, precisa conocer el gravamen total, detallado por partidas, que supondrán el cambio del sistema actual.

d) Las disposiciones reglamentarias que convenga modificar con miras a facilitar el desenvolvimiento de la cuestión a que se refiere el apartado a) serán expuestas con todo detalle.

e) Quedarán claramente determinadas las normas de carácter general que regulen la distribución de la jornada de las diversas categorías de empleados y obreros de las estaciones.

5.º Que el Ministro de Trabajo fijará el plazo durante el cual deberán remitir las Compañías los datos anteriormente especificados.

6.º Que tan pronto se reúnan por el Tribunal los datos que anteceden, serán estudiados con toda urgencia para facilitar la resolución que fije la fecha de comienzo de la vigencia de la nueva modalidad de la jornada en las estaciones de las Compañías del grupo cuarto.

Por su parte, la representación del personal en el Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje en un voto particular formulado, opina:

1.º Que la información recibida es suficiente para que se dicte una resolución de carácter general, que comprenda al personal de todas las estaciones, cuya aplicación queda facilitada con los acuerdos adoptados por los Comités paritarios, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 91 del Decreto de 1.º de Julio de 1931; acuerdos que deben ser puestos en vigor inmediatamente.

2.º Que en las estaciones de las Compañías comprendidas en el grupo 3.º pueden aceptarse los cuadros de servicios propuestos, recabando las autorizaciones necesarias con la mayor urgencia, si con ello no se derivan perjuicios para el público; pero sin que quede expuesto a la contingencia de que se concedan o no esas autorizaciones el derecho de los agentes, debiendo, desde luego, las Empresas abonar a éstos, como horas extraordinarias, las que hayan de prestar servicio con exceso sobre las ocho; y

3.º Que en cuanto a las Compañías del grupo 4.º, que soliciten ampliación de jornada, ha de considerarse inadmisible la pretensión de no contar todo el tiempo de presencia el agente, pues si el tiempo que éste hubiere de permanecer en activo excediera de una hora, no es precisa su presencia, y si no llegara a tanto, no puede contarse con reducción, sin vulnerar la letra y el espíritu de la Ley; siendo de admitir, en cambio, la posibilidad de que en algunas estaciones se autorice para varios agentes, a fin de evitar aumentos de personal, ampliación de jornada en una o dos horas extraordinarias, pagadas como tales, y que no excedan de cincuenta en un mes, ni de quinientas en el año, previo acuerdo de los organismos paritarios.

Y sobre tales consideraciones, la mencionada representación del personal propone en su voto particular:

1.º Que sean puestos en vigor los cuadros de distribución de la jornada de ocho horas para el personal de las Compañías paritarios.

2.º Que en aquellas estaciones donde subsistan jornadas superiores a la de ocho horas, sea de abono a los agentes el exceso que se produzca o haya existido, a partir de 1.º de Enero de 1932, fecha en que debió quedar

implantada la jornada, según—dícese—se dispone en la Orden de 15 de Julio de 1931, para la aplicación del Decreto de 1.º de Julio del mismo año.

3.º Que las Compañías de ferrocarriles que aún no lo han hecho, presenten a la mayor brevedad posible, ante el Jurado mixto correspondiente, los cuadros de servicio del personal de las estaciones, distribuyendo la jornada de ocho horas en tres períodos, como máximo, y quedando facultadas para aumentar el número de horas extraordinarias hasta un límite máximo de cincuenta horas al mes y quinientas al año, abonables con arreglo a lo preceptuado en el artículo 98 y párrafo b) del artículo 97 del Decreto de 1.º de Julio de 1931.

Examinados los anteriores informes; y

Considerando que el artículo 91 del Decreto de 1.º de Julio de 1931 (Ley de la República de 9 de Septiembre) dice textualmente: «La jornada ordinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio; pero no podrá realizarse en más de tres períodos, ni se contará como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural. Los organismos paritarios, previos los informes de las Jefaturas de las estaciones, determinarán la forma en que se haya de distribuir la jornada de los diversos agentes para cada estación o para cada categoría de estaciones.»

Considerando que del referido texto se desprende.

1.º Que salvo en las estaciones ferroviarias de gran tráfico, en que por la legislación anterior se hallaba ya establecida la jornada de ocho horas para los agentes que en ellas prestan servicios, y en las cuales este régimen había de subsistir y someterse a él a todos los agentes de ellas, conforme a lo previsto en el artículo 3.º del mismo Decreto, en todas las demás estaciones ferroviarias había de implantarse la jornada ordinaria de ocho horas, cuando los organismos paritarios determinaran las normas para la distribución de la jornada de los diversos agentes en una misma estación o en cada categoría de estaciones, normas en las que, en todo caso, habrían de tenerse en cuenta las condiciones obligadas de aquella distribución:

a) La jornada de cada agente no puede dividirse en más de tres períodos.

b) Los intervalos que mediaren entre estos períodos de la jornada no pueden ser inferiores a sesenta minutos.

c) En todo caso, todo agente tendrá un descanso mínimo ininterrumpido de diez horas en cada día natural.

2.º Que en tanto no estén determinadas esas normas por los organismos paritarios no cabe exigir la implantación de esa jornada ordinaria para los agentes de las estaciones en que no se hallase implantada ni reconocer a los agentes derechos consiguientes de tal implantación ni compensadores de no haberse realizado ésta.

3.º Que por ello mismo, no es procedente retrasar la determinación de aquellas normas por más tiempo del indispensable para el estudio de ellas, pues lo contrario sería vulnerar el precepto esencial del artículo 91; y en tal sentido se dictó la Orden de 15 de Julio de 1931, de que anteriormente queda hecha referencia, en la cual se fijó un plazo prudencial hasta el 1.º de Octubre del mismo año, para que las Jefaturas de las estaciones y las Empresas ferroviarias aportaran a los Comités paritarios los datos precisos para la adopción de aquellas normas que el Ministerio pretendía estuviesen dictadas en 1.º de Enero de 1932.

4.º Que, fijada en el texto la jornada ordinaria, no la jornada máxima, los organismos paritarios, al adoptar

aquellas normas de distribución de la jornada para los diversos agentes de cada estación o para cada categoría de estaciones, están facultados para ampliar esa jornada ordinaria en casos justificados y en los límites indispensables, permitiendo el trabajo en horas extraordinarias, con tal de respetar el descanso obligado de diez horas de cada día natural, habiendo de ser abonadas esas horas extraordinarias, por imperio de la ley que ha ratificado el Convenio Internacional de Ginebra, con arreglo al artículo 98 del Decreto de 1.º de Julio de 1931; y

Considerando, en consecuencia, que la regulación de la jornada de trabajo que para el personal de las estaciones ferroviarias hubieran de establecer los organismos paritarios, habría de estar necesariamente encuadrada dentro de los límites y condiciones preceptivos que quedan expuestos y de la amplitud que en cuanto al trabajo en horas extraordinarias sea aceptada por la representación del personal, porque tal es el espíritu de la legislación:

Considerando que los acuerdos de los organismos paritarios para la aplicación de la legislación social y las decisiones de los mismos en caso de desacuerdo, han de someterse a la aprobación o resolución definitiva de este Ministerio, conforme a la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre último, y que, por tanto, es facultad de este Ministerio, en el caso de que se trata, resolver en definitiva sobre lo actuado para llegar a la regulación de la jornada de trabajo en las estaciones ferroviarias para la efectividad del artículo 91 del Decreto de 1.º de Julio de 1931, y que sin incurrir en inobservancia de este precepto, no puede retrasarse indefinidamente aquella regulación,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Primero. Todas las Compañías que han llegado a un acuerdo unánime en el Comité paritario respecto de la distribución de servicios para la implantación de la jornada de ocho horas, procederán desde luego a esta implantación, si ya no lo hubieren hecho.

Segundo. Aquellas otras Compañías que han llegado a un acuerdo unánime en el Comité paritario sobre distribución de servicios de las estaciones para la implantación de la jornada de ocho horas, pero supeditándolo a la obtención de las autorizaciones necesarias del Ministerio de Obras públicas, solicitarán con toda urgencia estas autorizaciones, comunicándolo a este Ministerio, y procederán a aquella implantación tan pronto sean autorizadas las modificaciones de los servicios.

Tercero. En las estaciones respecto de las cuales las Compañías comprendidas en el grupo 4.º que se indica al principio de esta disposición, hubiesen llegado a acordar una distribución de servicios para la implantación de la jornada de ocho horas, se procederá inmediatamente a esta implantación.

Cuarto. Para la regulación de la jornada de trabajo en las estaciones de las Compañías del indicado grupo 4.º, respecto a las cuales no se hubiera llegado a acuerdo sobre distribución de servicios para aquella regulación, las Empresas remitirán al Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje, antes del 31 de Agosto próximo, los siguientes datos:

a) Estudio de una nueva organización de servicios, que permita implantar la jornada de ocho horas en el mayor número de estaciones y para el mayor número de agentes. Número de agentes en servicio de estaciones que actualmente disfruten la jornada de ocho horas y número que resultaría con la expresada organización.

b) Estaciones restantes en que por indispensable conveniencia será preciso autorizar jornadas de nueve y de

diez horas. Número de agentes que quedarían afectos a la jornada de nueve horas y a la de diez.

c) Las disposiciones reglamentarias que se refieren a la modificación para la organización a que se refiere el apartado a), encaminada a extender lo más posible el régimen de la jornada máxima de ocho horas, con el menor aumento posible de gastos de personal.

Quinto. El Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje, en vista de los estudios y datos remitidos por las Compañías, propondrá a este Ministerio las autorizaciones que sean indispensables conceder por estaciones, servicios y agentes de ellas, para ampliar la jornada de éstos a nueve y a diez horas.

Sexto. En todo caso, y sin dilación alguna, a partir del 1.º de Octubre próximo, en todas las estaciones ferroviarias, la jornada máxima de trabajo de los agentes adscritos a todos los servicios de ellas, no podrá exceder de diez horas, y la distribución de la jornada de cada agente habrá de sujetarse a las condiciones que se determinan en el artículo 91 del Decreto de 1.º de Julio de 1931 (Ley de la República de 9 de Septiembre del mismo año).

Las horas de exceso que cada agente trabaje, a a partir de la indicada fecha, sobre la jornada ordinaria de ocho horas, hasta el máximo de diez, se abonarán con los recargos que determina el artículo 98 del citado Decreto-ley.

Las horas extraordinarias que realice cada Agente no podrán exceder de cincuenta en un mes, ni de quinientas al año.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 21 de Julio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ministerio de la Guerra

DECRETO

El Decreto de 29 de Diciembre último sobre reglamentación de la Colombofilia Nacional, establecía la prohibición absoluta para el uso y el vuelo de la paloma «buchona» o «laudina», por estimar a ésta como un reclamo que actuando por el celo, es causa de degeneración de la raza de «mensajeras».

Ello motivó que las numerosas Sociedades cultivadoras de palomas buchonas, alegando perjuicios para sus afiliados ante dicha prohibición, solicitaran se modificase el citado Decreto en el sentido de autorizarles para continuar practicando su deporte a base de que éste fuera reglamentado en forma que quedase garantizada la evitación de los expresados daños a aquella otra raza.

Concedida la constitución de una Comisión mixta para estudio del asunto, en la que han tenido representación todos los intereses afectados por el problema y también los organismos oficiales asesores, ésta ha propuesto, como resultado de sus deliberaciones y acuerdos, que sólo a título de ensayo, por un plazo de dos años, y sin que pueda constituir en el porvenir derecho alguno para los cultivadores de palomas buchonas, se permita establecer una reglamentación de este deporte, mediante las bases redactadas por la citada Comisión, a fin de que, una vez transcurrido aquel plazo, pueda el Ministerio de la Guerra estudiar los resultados prácticos obtenidos, en relación con el fomento de las palomas mensajeras y, en su vista, adoptar la resolución definitiva.

Introducida, después, en dichas bases, una modificación referente al sistema de cierre de palomares, en conformidad con el voto particular del representante del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en la expresada Comisión,

misión m
ciones en
A prop
el Consej
Vengo
Articul
via de en
dos años
la parte
último, y
Transc
examinar
va reglan
favor de
de las mo
prohibici
chonas, s
dos a esta
quiridos
Articul
y hacer v
cional, qu
tuida lega
Un a los
glamenta
A los a
se les con
blicación
las Asoci
afiliarse a
Articul
palomas
sucesivo
mando or
minarán
bicultoras
rá una po
da la org
Para m
establecer
provincia
nexo entr
nal.
Articul
rán a su v
rá «Conf
toras de
Articul
deberán
la Gober
sólo podr
con los pr
de las Fed
to a la cor
Comités F
nada opue
regulan, t
da protec
Igualme
será prese
ra aproba
chas.
Las aut
Guerra de
Sociedade
a los efect
to de la ex

misión mixta, y efectuadas, asimismo, algunas otras variaciones en interés de la defensa nacional,

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan sólo con carácter provisional, y por vía de ensayo, queda en suspenso, durante un plazo de dos años, a partir de la publicación del presente Decreto, la parte que se opone al mismo del de 29 de Diciembre último, y en plena vigencia toda la restante.

Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de la Guerra examinará los resultados prácticos obtenidos con esta nueva reglamentación, y, en consecuencia, resolverá, bien en favor de la continuación en vigor de la misma, ya acerca de las modificaciones que procedan, o restableciendo la prohibición absoluta del uso y vuelo de las palomas buchonas, sin que en ningún caso las entidades de aficionados a esta clase de palomas puedan alegar derechos adquiridos con motivo de la citada reglamentación.

Artículo 2.º Es condición imprescindible para poseer y hacer volar palomas buchonas en todo el territorio nacional, que sus aficionados pertenezcan a Sociedad constituida legalmente, cuyo Reglamento y disciplina les sometan a los preceptos y condiciones que en la presente reglamentación se determinan.

A los actuales poseedores de palomares de «laudinas» se les concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, para solicitar la constitución de las Asociaciones a que se refiere este artículo, o para afiliarse a las ya existentes.

Artículo 3.º Todas las Sociedades colombicultoras de palomas buchonas que actualmente existen, o que en lo sucesivo se constituyan, se agruparán por regiones, formando organismos superiores responsables, que se denominarán «Federaciones Regionales de Sociedades Colombicultoras de Palomas Buchonas», de las que sólo existirá una por región, que asumirá la responsabilidad de toda la organización de este deporte en la misma.

Para mejor funcionamiento de dichas Federaciones, se establecerá en cada provincia, con el nombre de «Comité provincial», uno de carácter informativo, que servirá de nexo entre las Sociedades de ésta y la Federación Regional.

Artículo 4.º Las Federaciones Regionales se agruparán a su vez en otra entidad dirigente, que se denominará «Confederación Española de Sociedades Colombicultoras de Palomas Buchonas».

Artículo 5.º Para la constitución de estos organismos deberán someterse a la aprobación del Ministerio de la Gobernación los correspondientes Reglamentos, que sólo podrán aprobarse, si además de estar de acuerdo con los preceptos de la ley de Asociaciones, fueran, los de las Federaciones Regionales, de tipo uniforme en cuanto a la constitución y desenvolvimiento de éstas, y de los Comités Provinciales, y si no contuviesen en su articulado nada opuesto al espíritu ni a la letra de los preceptos que regulan, tanto la presente reglamentación, como la decretada en protección a las palomas mensajeras.

Igualmente, el Reglamento de la Confederación Española será presentado en el Ministerio de la Gobernación, y, para su aprobación, se exigirán también las condiciones antedichas.

Las autoridades civiles darán cuenta a las del Ramo de Guerra de la constitución de estos organismos, y de las Sociedades locales Colombicultoras de Palomas Buchonas, a los efectos de que la autoridad militar tenga conocimiento de la existencia de las mismas y de su funcionamiento.

Artículo 6.º Todo aficionado para ejercer el deporte del vuelo de palomas laudinas o sólo para poseer de éstas, deberá proveerse de una licencia, que expedirán los Gobernadores civiles, y habrá de solicitarse por medio de instancia, que informará previamente la Federación Regional a que corresponda, a propuesta de la Sociedad a la cual el solicitante se halle afiliado, licencia que sólo podrá concederse en el caso de resultar documentalmente justificado que en la fecha de publicación de este Decreto se encontraba ya aquél dedicado al deporte de buchones.

Los Ayuntamientos que tengan establecido algún arbitrio sobre la construcción o posesión de esta clase de palomares, no concederán autorización alguna sin la previa presentación de dicha licencia gubernativa.

Estas licencias únicamente podrán ser solicitadas durante el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 2.º, transcurrido el cual, y en tanto no se haya llegado a comprobar si es o no compatible el uso y vuelo de la paloma laudina con el fomento de la mensajera (o sea hasta dentro de dos años), no se podrán solicitar nuevas licencias.

Artículo 7.º Entre las entidades dedicadas al cultivo de las palomas buchonas y de las mensajeras se establecerá constante y amistoso enlace para velar conjuntamente por la exacta observancia de los preceptos de esta reglamentación, prestándose recíproca ayuda, y estableciendo el mutuo canje de las palomas.

A este efecto, en cada localidad se designará un Comité mixto, integrado por tres Vocales pertenecientes a cada una de las aficiones a mensajeras y laudinas, quienes, presididos por un representante de la autoridad funcionarán con carácter permanente y se encargarán de la constante vigilancia para comprobar si se cumple todo lo dispuesto en esta reglamentación y las órdenes y acuerdos emanados de dichos Comités, debiendo formular aquél, ante la Autoridad, las denuncias a que den lugar las infracciones observadas.

Los miembros de estos Comités serán nombrados: los mensajeristas, por la Federación Colombófila-Española, y los de buchones, por las Federaciones regionales de estas Sociedades.

Auxiliarán en su labor al Comité unos Inspectores nombrados por el mismo, en número igual para cada una de las dos aficiones.

Los acuerdos de estos Comités referentes a clausurar palomares, deberán hacerse públicos por los medios de mayor difusión, al propio tiempo que se comuniquen directamente, por escrito, las Sociedades, si, para mayor garantía, lo estimasen aquéllos oportuno.

Las Federaciones regionales, apoyando las órdenes de los Comités, velarán por su exacta observancia, exigiendo responsabilidad a las Sociedades que no transmitan a sus asociados dichas órdenes, o que no se las hagan cumplir.

Artículo 8.º Todos los aficionados se ajustarán en el ejercicio del deporte, para la construcción de palomares, vuelos de las palomas e intercambio de las extraviados, a las normas siguientes:

a) Los palomares dedicados a la cría y vuelo de las palomas buchonas, deberán tener sus cierres distintos a los utilizados en los de mensajeras.

Por tratarse de una experimentación temporal y teniendo en cuenta que en caso de necesidad se aplicará el artículo 14 del presente Decreto, las redes de boca de las llamadas «cañizolas» cerrarán horizontalmente, sin mecanismo automático de ninguna clase, como único y natural cierre de las mismas; y las «cachaperas» o cajones donde los

machos buchones habitan corrientemente, tendrán sus cierres de portillo, con corredera vertical).

b) Se prohíbe terminantemente el uso en terrados, tejados, azoteas, terrazas y palomares de lazos, cepos, redes de vuelo o cimbeles, como también tener palomas atadas o emplear cualquier otro medio, sea cual fuere su denominación, que sirva para aprehender, cazar o coger palomas pertenecientes a otros dueños, cualesquiera que sean la raza o sexo de las mismas.

c) A los machos de vuelo se les podrá soltar durante todo el día en cualquier época del año, a excepción de los casos siguientes:

En la comprendida entre el 1.º de Abril y 30 de Junio, quedarán encerradas las palomas todos los lunes y martes, al objeto de no entorpecer la enseñanza de pichones de la raza mensajera.

Igualmente se encerrará a las palomas los días en que se celebren viajes de entrenamiento o concurso de mensajeras, cuyas fechas comunicarán las Sociedades mensajeras organizadoras a los Comités mixtos de que se ha hecho mención, y éstos determinarán el tiempo que ha de durar el encierro, participándolo a las Federaciones, para que ellas, a su vez, lo comuniquen a las Sociedades de las demarcaciones en que se hallen comprendidos los lugares de suelta, trayectos y término del viaje.

d) Para la enseñanza serán hábiles los domingos, martes, jueves y sábados, hasta las catorce horas, a excepción de los martes en la época comprendida entre el 1.º de Abril y 30 de Junio.

c) A los pichones se les podrá enseñar y hacer volar durante todo el día de la época comprendida entre el 1.º de Julio y 40 de Septiembre.

A las parejas para reproducción se les permitirá volar durante la misma época señalada para la enseñanza y vuelo de pichones, no pudiendo hacerlo los machos solos.

Artículo 9.º Todos los aficionados quedan obligados, antes de dedicar al vuelo sus palomas, a presentar éstas en la Sociedad a que pertenezcan, con el fin de que sean inscriptas en el libro de registro que dichas entidades deberán llevar, detallando en esas inscripciones todas sus características.

Periódicamente, y con los datos recogidos de estos registros, las Federaciones remitirán a los Gobiernos civiles relación detallada de las inscripciones hechas.

Una vez anotadas en el registro, se estamparán en las alas de la paloma el sello de la Sociedad, el número que a su propietario le tenga ésta asignado y aquel con que el ave figura en el citado registro.

Artículo 10. Las palomas, procedentes de suelta o extraviadas, halladas en palomar distinto al de su dueño, serán presentadas por los que las cogieren, sin pretexto alguno y dentro de las veinticuatro horas siguientes, en los depósitos instalados al efecto, que estarán bajo la custodia y responsabilidad de las Sociedades, estableciéndose por orden gubernativa y a propuesta de la Federación regional.

Los aficionados presentarán las palomas halladas en sus palomares en el depósito de la Sociedad a que pertenezcan.

Los particulares no cultivadores, en cuyas casas, galerías o terrados se refugie alguna paloma, quedarán obligados a presentarla en el depósito de la Sociedad más próximo a su domicilio.

La designación y emplazamiento de estos depósitos deberán hacerse públicos por los medios de mayor difusión, a fin de que los dueños de palomas extraviadas puedan

pasar a recogerlas. Las aves que no estén selladas o anilladas y hayan sido entregadas en dichos depósitos permanecerán en ellos a disposición de su dueño legítimo, durante quince días, para que, previa justificación de su propiedad, y sin retribución alguna, puedan ser retiradas.

Transcurrido este plazo sin que hayan sido reclamadas, serán puestas a disposición del Comité mixto, para que éste las entregue a Asilos o Sociedades benéficas, bien directamente o por conducto de las Autoridades locales.

Cuando por los sellos y anillas de las palomas presentadas se conozca la procedencia y verdadera propiedad de las mismas, la Sociedad depositaria las remitirá seguidamente a la Federación regional o Comité provincial a que correspondan, con el fin de que sean restituidas a la entidad que indique el sello, o la Sociedad mensajera de la localidad, y en su defecto, entregadas a la Autoridad local.

De las entradas o retiradas de palomas en los expresados depósitos, se expedirán y firmarán los oportunos recibos, que servirán de comprobantes.

Todas las Sociedades remitirán semanalmente a las Federaciones regionales a que pertenezcan, una hoja declaratoria de las palomas que hayan sido recogidas en su depósito y de las que se les hayan extraviado a sus socios, a fin de que por la lectura y cotejo de las mismas se pueda averiguar su paradero.

Artículo 11. Los dueños de palomas buchonas no podrán tener en sus palomares las de ninguna otra raza, y en el caso de que a ellos llegue alguna que no sea buchona, y de modo especial si es mensajera, se apresurarán a colocarla en sitio apartado, hasta el momento de hacer su entrega en el depósito correspondiente, en el que, asimismo, deberán quedar separadas.

Artículo 12. Todos los agentes de la Autoridad, y especialmente la Guardia civil, vigilarán que se cumpla con exactitud cuanto se dispone en la reglamentación presente; y cuando tengan conocimiento de alguna infracción, bien por sí o en virtud de denuncias que se les formulen por particulares o perjudicados, procederán a dar cuenta de ella al Gobernador civil de la provincia, quien, una vez comprobada y previos los informes que estime oportunos, impondrá las multas que crea procedentes, las cuales oscilarán entre 50 y 500 pesetas, entendiéndose que estas sanciones son independientes de los correctivos de carácter deportivo, que las Federaciones, de acuerdo con los Comités mixtos, impongan, y sin perjuicio de que puedan ser ejercidas por los perjudicados las acciones que en derecho les correspondan ante los Tribunales de Justicia.

A los efectos de fiscalización y garantía de la actuación de las Federaciones regionales y de los Comités provinciales, formará parte de la Junta de gobierno de cada una de aquéllas y de cada Comité de éstos, un delegado de la Autoridad, designado por el Gobierno civil respectivo.

Artículo 13. Para armonizar la organización deportiva de las palomas buchonas con el fomento de las mensajeras, y hacer posible la presente reglamentación, será condición imprescindible para ejercer el deporte de éstas, que sus aficionados pertenezcan a una Sociedad legalmente constituida.

Artículo 14. Si los efectos de este ensayo de reglamentación ocasionen algún día a los intereses del Estado tales perjuicios que, en opinión del Ministro de la Guerra, conviniese dejar en suspenso dicha experimentación, esta Autoridad podrá acordarlo y disponer lo procedente en tal sentido, a partir de cuyo instante quedará en plena vigencia, en la totalidad de sus preceptos, el Decreto de 21

de Diciembre
de dos
los treinta
Presidente
ra, Manu
Sun
La Con
Jefe admin
Certifica
de los pre
ministros
cia, han re
Ración
Ración
Ración
Ración
Ración
Ración
Ración
Y a fin
del sumini
el citado n
transeúnte
pimiento d
Marzo de 1
Santand
cidental, G
Jefe de los
José Sarmi
ANUN
Don Polica
de esta
Hago sal
el Ayuntam
Agosto, a l
misión resp
substituya,
las obras d
los pliegos
se encuentra
miento, tod
La indica
piego cerra
ajustada al
guardo que
es o en la C
lente al cinc
subasta, y l
El plazo
cuatro horas
Lo que s
en cumplim
Estatuto mu
1924 sobre
Laredo, 2

de Diciembre último, aunque no haya transcurrido el plazo de dos años señalado.
Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres —El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

Suministros del mes de Junio de 1932

La Comisión Provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 51 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 2 pesetas.
- Ración de paja, a 1 peseta 5 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas 7 céntimos.
- Ración de un ídem de petróleo, a 95 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 21 céntimos.
- Ración de un ídem de leña, a 7 céntimos.
- Ración de un ídem de carne, a 3 pesetas 32 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 65 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 Marzo de 1850.

Santander, 6 de Julio de 1932.—El presidente accidental, G. Teira.—El secretario, Antonio Posadilla.—El Jefe de los Servicios de Intendencia de la Sexta División, José Sarmiento.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Laredo

Don Policarpo Canales Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Laredo,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el día 20 del próximo Agosto, a las doce de la mañana, tendrá lugar ante la Comisión respectiva, y bajo mi presidencia o la del que me substituya, la subasta pública para la adjudicación de las obras de reparación de la Alhóndiga municipal, bajo los pliegos de condiciones facultativos y económicos que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables, a las horas de oficina.

La indicada subasta se llevará a efecto por el sistema de pliego cerrado, en el que se deberá adjuntar la proposición, ajustada al modelo que se inserta a continuación, el resguardo que acredite el depósito previo en arcas municipales o en la Caja general de Depósitos, en cantidad equivalente al cinco por ciento de 16.590,69 pesetas, tipo de la subasta, y la cédula personal.

El plazo para la admisión de pliegos terminará veinticuatro horas antes de la celebración de la subasta.

Lo que se hace saber a los efectos consiguientes y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 162 del Estatuto municipal y el 2.º del Reglamento de 2 Julio de 1924 sobre Contratación de obras y servicios municipales. Laredo, 26 de Julio de 1932.—El Alcalde, P. Canales.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., vecino de..., con cédula personal número..., de la tarifa..., clase..., enterado del edicto publicado por la Alcaldía de este Ayuntamiento en el «Boletín Oficial», número..., correspondiente al día... de... de..., y de las condiciones facultativas y económicas, proyecto y demás para la reparación de la Alhóndiga municipal de esta localidad, se compromete a la realización de las mismas por la cantidad de... pesetas... céntimos (la cantidad en letra), con sujeción a las expresadas condiciones, proyecto y planos.

Laredo a de.... de 1932. (Firma).

25.º Tercio de la Guardia civil

Debiendo llevarse a cabo la construcción de un muro de cerramiento en la casa-cuartel de Santander, sita en Alonso Gullón, número 41, con el pabellón de la parte Sur, y de una puerta, en virtud de lo dispuesto por la Superioridad, por el presente se sacan a subasta dichas obras, bajo el tipo de mil noventa y dos pesetas, a fin de que las personas a quienes pueda interesar, presenten proposiciones hasta las once horas del día 12 de Agosto próximo, en las oficinas del indicado cuartel.

Las condiciones a que habrán de ajustarse y demás prevenidos, aparecen publicados en el «Boletín Oficial» del Instituto, núm. 21 de 20 del actual, en todos los puestos del mismo y en la oficina de la Subinspección del Tercio.

Santander, 26 de Julio de 1932.—El coronel subinspector, Eduardo Balaza Vergara.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Felipe Zalba Modet, juez de primera instancia de este partido de Santoña,

Por el presente, segundo edicto, hago saber: Que en este Juzgado, y promovido a nombre de D. Salustiano Higuera Herrera, mayor de edad, industrial-propietario y vecino de Pedreña, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, de este partido judicial, pende expediente para la inscripción del dominio, a su favor, en el Registro de la Propiedad de este partido, de las siguientes fincas:

1.ª En expresado pueblo de Pedreña, antes Elechas, una huerta cerrada sobre sí de pared, en el barrio de Ambojo y sitio de Corino, con árboles frutales, que mide doce carros, o veintiún áreas cuarenta y seis centiáreas; linda: Norte, carretera servidumbre de la llosa de Rotiza; Este, carretera provincial; Sur, fuente de Corino, y Oeste, más terreno propio.

2.ª En el mismo pueblo, barrio y sitio, un prado cerrado sobre sí, que mide once carros o diecinueve áreas cincuenta y nueve centiáreas; linda: Norte, carretera servidumbre de la mies de Rotiza; Este, con la huerta antes descrita; Sur, prado de D. Ramón Miranda, y Oeste, más del Sr. Miranda.

3.ª En dichos pueblo y barrio, llosa del Peral, una huerta con árboles frutales, de siete carros o doce áreas cincuenta y dos centiáreas; linda: Norte, herederos de José Sierra Hontavilla; Este, pradera y carretera; Sur, José Mazzarasa, y Oeste, con patio de casa de esta propiedad.

4.ª En citados pueblo y barrio, solar de Corino, una tierra labrada de dos carros o tres áreas cincuenta y seis centiáreas; linda: Norte herederos de Vicente Portilla; Este, los de Eulogio Raba; Sur y Oeste, carretera provincial.

5.^a En los mismos pueblo y barrio, llosa del Peral, un terreno prado, de cuatro carros cincuenta céntimos, u ocho áreas cuatro centiáreas; linda: Norte, patio de la casa propia; Este, herederos de José Miranda; Sur, prado de Gregorio Tricio, y Oeste, carretera provincial de Anero a Pedreña.

6.^a En repetidos pueblo, barrio y llosa que la anterior, un terreno dedicado a jardín, de un carro cincuenta céntimos, o dos áreas sesenta y seis centiáreas; linda: Norte, más del Sr. Montoya, hoy terreno propio; Sur, Ricardo Tricio; Este, Lucas García, y Oeste, carretera provincial; y

7.^a En tan repetidos pueblo y barrio, sitio de Corino, una casa señalada con el número veintidós, compuesta de planta baja, piso principal y desván, con un pequeño jardín al Oeste, y patio al Sur, cerrado con verja y pared, mide de frente once metros veinte centímetros, y de fondo quince metros cincuenta centímetros, con una accesoria de cuadra y pajar unida al Este de la misma casa, que mide doce metros de frente por siete setenta de fondo, y todo ello forma una sola finca; linda: Norte o espalda, con camino concejil; Este, o derecha, huerta propia; Sur, o frente, la llosa del Peral, y Oeste o izquierda, carretera provincial de Anero a Pedreña.

Descritas fincas, según manifiesta el peticionario en su escrito, se hallan libres de cargas y las adquirió por compra al Ilmo. Sr. D. Agustín Pardo García, obispo de la Diócesis de Palencia, según escritura otorgada en Santander el 6 de Abril de 1926, ante el notario D. José Santos Fernández, por cuya adquisición satisfizo los derechos correspondientes a la Hacienda, el 3 de Mayo del mismo año; así como que de la una a la quinta, y la siete, de las mismas fincas, aparecen inscritas en el Registro de la propiedad de este partido a nombre de D. Ramón Montoya Sierra, ya fallecido.

Y se cita al D. Ramón Montoya Sierra, o a sus herederos, a los que tengan en las fincas cualquier derecho real, y a cuantas personal ignoradas pudiera perjudicar la inscripción solicitada, convocándolas al efecto, para que en el término de ciento ochenta días, a contar desde el mes de Junio último, comparezcan ante este Juzgado, si quisieren alegar su derecho, admitiéndose las pruebas pertinentes que ofrezcan, como previene la regla segunda del art. 400 de la ley Hipotecaria, con el apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

El presente es segundo edicto, como queda expresado, que se publica al efecto en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander, habiéndose insertado el primero en el ejemplar correspondiente al día primero de Junio, y otro se fijará en el lugar donde radican los bienes o fincas de que se trata.

Dado en Santoña a veinticinco de Julio de 1932.—El Juez, Felipe Zalba.—El secretario, Lic. Julio Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santander

Haciendo uso de la facultad que al efecto confiere el Decreto de 28 de Octubre último, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 del actual, acordó designar como fiestas locales, además de las fechas declaradas inhábiles con carácter oficial, los días 25 de Julio, 16 y 30 de Agosto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander a 26 de Julio de 1932.—El Alcalde, Eleofredo García.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Hecha la rectificación en el padrón de cédulas personales que rigió en el año anterior, para que surta los efectos en el año corriente, en cumplimiento de la circular de la Diputación provincial de fecha seis de Junio último, se halla al público por espacio de quince días, para que en los días hábiles sea examinado.

Valdeprado del Río, 20 de Julio de 1932.—El Alcalde, Zoilo García.

Ayuntamiento de Herrerías

Al amparo de los artículos 10 y 11 del Reglamento de Hacienda municipal, la Comisión Consultiva de este Ayuntamiento propone estas transferencias de crédito, como suplementos o habilitaciones, que quedan publicadas, por quince días, para las reclamaciones que se estimen pertinentes:

Al capítulo 1.º, 200 pesetas para aportación provincial y 25 para la Junta del Censo; al capítulo 5.º, 500 pesetas para premios de cobranza; al capítulo 6.º, 100 pesetas para sueldo del alguacil; al capítulo 7.º, 125 pesetas para el Instituto de Higiene; al capítulo 18, 600 pesetas para gastos de investigación administrativa.

Todos ellos dotados con la existencia en caja remanente de 1931.

Herrerías, 21 de Julio de 1932.—El Alcalde, José B. Martínez.

Ayuntamiento de Las Rozas

La Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento tiene acordado proponer al Pleno del mismo las siguientes operaciones de crédito:

Suplemento al capítulo 1.º, artículo 1.º, de 1.644,11 pesetas; al capítulo 5.º, artículo 1.º, de 3.772; al capítulo 8.º, artículo 1.º, de 50; al capítulo 9.º, artículo 1.º, de 500; al capítulo 9.º, artículo 5.º, de 500.

Para dichos suplementos de habilitación de créditos se hace uso del superávit obtenido al liquidar el ejercicio de 1931. El expediente, con todos sus detalles, se halla de manifiesto, por un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Las Rozas a 23 de Julio de 1932.—El Alcalde accidental, Celestino Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA

Don José Bernabéu, como acreedor de D. Franco Manuel Peredo Vargas por la suma de 30.000 pesetas, venderá en pública subasta, conforme al artículo 1.872 del Código, la nuda propiedad de la cuarta parte indivisa de los siguientes valores: 90 obligaciones de la Sociedad Electra de Viesgo, 104 cédulas del Banco Hipotecario de España, 36 títulos de la Deuda amortizable de varias clases y 65 acciones del Banco de Santander.

La subasta tendrá lugar en la Notaría de D. Mateo Arpeitia, Castellana, 13, el día 11 de Agosto próximo, a las once horas, por el tipo de cotización de dichos valores en dicho día.

Pliego de condiciones y demás antecedentes, en la Notaría.

2.º E
PR
Ayuntamie
Particular
Número s
Se sus
La corres
debe
B
DE LA
La «Ga
guiente D
«En vis
rroga del
las listas p
mayor par
cuenta la
de reclama
su residen
distinto o
las listas,
A propi
vengo en
Artículo
das en el a
para la ex
electoral,
próximo
quince día
plazos con
tanto, que
ral el día
Artículo
que las l
horas que
bituales d
Dado et
cientos tre
El Preside
Lo que
oficial, deb
sión posib
conocimier
Santand